

D342.7264  
y 94c

2 marzo 79

KG9  
4630  
C.1



FSRM

1971

BIBLIOTECA  
"CRESCENCIO CARRILLO  
Y  
ANCONA"  
MERIDA, YUCATAN.

### EL CONVENIO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

A SUS COMITENTES.

**C**UADADANOS: Llegó por fin la época tan suspirada por los dignos hijos de Yucatan: cumplieronse los ardientes deseos de los verdaderos amantes de la libertad republicana. Hoy el pueblo yucateco entra en el pleno y mas perfecto goce de sus imprescriptibles derechos. No han sido, pues, inútiles los largos padecimientos y costosos sacrificios ofrecidos gustosamente ante las aras de nuestra amada y cara patria. Ellos han hecho acreedores á los yucatecos á tener unas instituciones eminentemente liberales y protectoras de las garantías individuales. ¡Sí! allí, en esa pequeña Carta fundamental, que hoy os presentan vuestros representantes, correspondiendo á la alta confianza que les dispensasteis, está consignado cuanto pudierais desear para nuestra dicha y comun prosperidad. Ella es el monumento consagrado á proteger y garantir los derechos del hombre y del ciudadano, que solo intentara usurparnos un poder arbitrario y despótico, desoyendo la voz santa de la razon y de la filosofía. Manifestemos, pues, al mundo entero, que el



pueblo yucateco, queriendo reconquistar y hacer respetar sus mas preciosos derechos, lo ha conseguido, despreciando las injustas amenazas de esa desorganizada Metrópoli. Ya el Estado libre y soberano de Yucatan no volverá á ser, como hasta aquí, el ludibrio y desprecio de un gobierno llamado, sin duda por ironía, republicano popular. Seiscientos mil ciudadanos libres, dignos hijos suyos, serán el apoyo é inexpugnable baluarte para defenderle contra su tiranía. Si pues, quiere establecer nuevas relaciones de union y concordia fundadas en pactos justos y equitativos, deponga para siempre ese ciego espíritu de ambiciosa dominacion en que tiempo ha yace embriagado: respete los eternos y sagrados principios proclamados en ese código de nuestras libertades públicas; reconozca, en fin, la actual existencia política del Estado y demas derechos inherentes á su natural soberanía é independencia, y entónces ¡sí...! y solo entónces nos daremos para siempre el ósculo de una legítima y no espuria fraternidad, consolidando un gobierno franco y liberal, digno del ilustrado siglo en que vivimos, y estableciendo una duradera y constante tranquilidad, que ponga un término feliz á nuestras prolongadas desgracias y continuos padecimientos sufridos por mas de treinta años. ¡Quiera por tanto, el cielo concedernos tan lisonjeras esperanzas!



Pero no basta, ciudadanos, tener una Constitución republicana. Es necesario engrandecerla y hermosearla con nuestras virtudes, acatando religiosamente los castos preceptos que ella impone. Si, yucatecos, estad persuadidos que, sin una fiel y estricta observancia de las leyes, sin el respeto que debe tributarse á las autoridades y sin un fondo de moral y de costumbres, vanas é inútiles serán las leyes e instituciones, perdidos vuestros afanes y sacrificios, vuestro nombre será pronunciado con execración y vilipendio y vuestras antiguas opresiones, burlándose de vuestros desordenes e inconstancia y aprovechándose de vuestra abyección y vergonzoso aislamiento, os impondrán de nueva laceradas cadenas, aun mas pesadas que las que supisteis romper con la heroicidad de un patriotismo sin igual. En vano, si, en vano vuestros representantes tendrán en fines la inexplicable satisfacción de poner hoy en vuestras manos el pacto fundamental de 1841, que sin duda haria progresar en la carrera de la felicidad social al siempre pacífico pueblo yucateco. Pero no, ciudadanos, no será así. Los Supremos Poderes del Estado esperan, confiados en la activa y eficaz cooperacion de vuestro acendrado patriotismo, concluir y perfeccionar la grandiosa obra que iniciasteis al lanzar con entusiasmo y bizarría el glorioso grito de federacion, haciendo tremolar con noble orgullo el estan-

darte de los libres. Vuestras acreditadas virtudes harán pronunciar por todas partes con admiracion y envidia el nombre yucateco. Esforzaos pues, en conservar la majestuosa dignidad de un pueblo libre. Fidelidad á la Constitucion, respeto á las autoridades y constancia en el cumplimiento de las leyes: hé aqui las virtudes propias de una verdadera libertad republicana. Estas harán acreedor al pueblo yucateco á merecer con justicia los títulos augustos de ilustrado y liberal. Tiempo es ya pues, de dar principio a las glorias de nuestra madre patria. No lo dudeis, ciudadanos. Yucatan será feliz. Así está escrito en el libro eterno de los destinos de los pueblos. Empecemos pues, a gozar de los inapreciables beneficios que siempre produce un gobierno franco y paternal, cual nos garantiza esa nueva carta. Sea, en fin, la religiosa observancia del código de **1841** la que por todas partes presente la felicidad, civilization y justicia de los libres y virtuosos yucatecos.

Menda de Yucatan, en el palacio del Congreso a 31 de Marzo de 1841.—*Andres Ibarra de Leon*, presidente.—*José Maria Cebalain*, diputado secretario.—*Andrés Maria Saari*, diputado secretario.



**SANTIAGO MENDEZ,**  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SO-  
BERANO DE YUCATAN, A TODOS SUS HA-  
BITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO  
DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO Y  
SANCIONADO LA SIGUIENTE CONSTITU-  
CION POLITICA.

**NOS** el pueblo de Yucatan, re-  
conocidos á la bondad divina por  
habernos permitido organizar un Go-  
bierno cual demandan nuestras par-  
ticulares necesidades, usando del  
derecho que á todas las socieda-  
des humanas ha concedido el So-  
berano Legislador del Universo, he-  
mos decretado la siguiente

**CONSTITUCION.**

*De los yucatecos.*

ART. 1.<sup>o</sup> Son yucatecos:

1.<sup>o</sup> Los nacidos y avecindados en el ter-  
ritorio del Estado.

2.º Los nacidos en país extranjero de padre yucateco por nacimiento ó naturalización, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren ya radicados en el Estado, ó avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.

3.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza.

### *De los ciudadanos.*

ART. 2.º Son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

1.º Los yucatecos que estando vecindados en algun pueblo del Estado, tengan cumplidos veintin años de edad, ó diez y ocho siendo casados.

2.º Los naturales ó naturalizados del resto de la República que adquieran vecindad en el Estado.

3.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtuvieren carta especial de ciudadano.

ART. 3.º Se pierde el ejercicio de estos derechos:

1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2.º Por establecerse fuera del Estado sin licencia del Gobierno.

3.º Por admitir empleo, condecoracion ó pension de gobierno extranjero sin licencia del Ejecutivo del Estado.



4.º Por sentencia que imponga pena aflic-  
tiva ó infamante, si no se obtiene rehabi-  
litacion.

5.º Por quiebra fraudulenta calificada co-  
mo tal.

ART. 4.º Se suspende el ejercicio de los  
mismos derechos:

1.º Por no tener domicilio, oficio ó mo-  
do de vivir conocido.

2.º Por estar procesado criminalmente.

3.º Por no estar alistado en la milicia  
local sin causa legítima que lo excuse.

ART. 5.º La vecindad se adquiere por re-  
sidencia continua de un año en el Estado,  
ejerciendo en él algun arte, profesion ó in-  
dustria.

ART. 6.º La vecindad se pierde por tras-  
ladarse á otro punto fuera del Estado, le-  
vantando la casa, trato ó giro en él esta-  
blecido.

#### *Garantías individuales.*

ART. 7.º Son derechos de todo habitaa-  
te del Estado, sea nacional ó extranjero:

1.º No poder ser preso sino por decreto ó  
mandamiento de juez competente dado por es-  
crito y firmado, ni aprehendido por disposicion  
del Gobernador sino en los términos indica-  
dos en las facultades de éste. Exceptúase  
el caso de delito infraganti, en el cual pue-  
de cualquiera prenderle, presentándole desde  
luego á su juez respectivo.

2.º No poder ser detenido sin expresa orden dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detencion de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prision.

3.º No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por mas de seis dias sin que se le reciba su confesion con cargos, ni podersele volver á incomunicar despues de practicada esta última diligencia.

4.º No poder ser juzgado por comision sino por el tribunal competente que establece la ley.

5.º No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas despues del hecho que haya motivado el litigio ó la formacion de su causa.

6.º Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbittros.

7.º No poder ser obligado á hacer lo que no le manda la ley, ni á practicar lo prevenido en esta sino del modo y en la forma que ella determine, ni á pagar contribucion no decretada por el Congreso del Estado.

8.º No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.

9.º Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa á las penas de la ley.

10. Poder adquirir bienes raices, rústicos



ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria.

11. No poderse catear la casa de su habitacion, su correspondencia ni papeles sino por disposicion de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitucion y leyes.

ART. 8.º Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su proteccion contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al órden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

ART. 9.º De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

#### DEL PODER PUBLICO DEL ESTADO.

ART. 10. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamas podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola corporacion ó persona.



*Poder Legislativo.*

ART. 11. El poder Legislativo se deposita en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

*Cámara de Diputados.*

ART. 12. La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del Estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, ó por una fraccion que exceda de la mitad.

Los partidos que no tengan el censo anterior se uniran á los mas inmediatos, para nombrar con ellos á sus respectivos Diputados.

ART. 13. La eleccion de los Diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones que consten de mil á dos mil almas.

ART. 14. En las juntas electorales de las secciones elegirán los ciudadanos avecindados en ellas, el primer domingo de junio de cada bienio, un escrutador y los Diputados que correspondan á su respectivo partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

ART. 15. Concluida la votacion, será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido el mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva sec-



cion; se computarán en seguida los votos dados en ella para Diputados, y de su resultado se hará una relacion circunstanciada en el acta, que deberá remitirse desde luego á la cabecera del partido.

Art. 16. El primer domingo de julio próximo siguiente se reunirán los escrutadores en la cabecera de su partido, harán el escrutinio de todos los sufragios dados en las secciones parroquiales de éste para Diputados, y declararán electos á los que hubiesen reunido número mas alto de votos; debiendo proclamar primer Diputado al que tenga mas, segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros.

Art. 17. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio del Estado; tener un año de vecindad, veinticinco cumplidos al tiempo de la eleccion y un capital ó industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.

El que fuere natural de lo restante de la República deberá tener, ademas de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua en el Estado: un quinquenio el extranjero siendo casado con yucateca y propietario de bienes raices, que importen dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado, cuatro mil pesos y ocho años de vecindad y residencia continua.



ART. 18. No pueden ser diputados los funcionarios que ejerzan autoridad política ó judicial, los secretarios del despacho, el fiscal de la Suprema Corte de justicia, los empleados de hacienda, guerra y demas de nombramiento del Gobierno.

ART. 19. Una ley particular determinará las cualidades de los votantes y escrutadores y todo lo demas relativo á la eleccion de Diputados.

### *Cámara de Senadores.*

ART. 20. Esta Cámara se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y su eleccion será tambien popular directa.

ART. 21. En las mismas juntas electorales, en el mismo dia y en la misma forma que se elija á los Diputados, se elegirá tambien á los Senadores por los ciudadanos avecindados en las secciones parroquiales, pero esta eleccion se hará por papeleta separada, y por separado se extenderá el acta del resultado de ella, para remitirla inmediatamente á la cabecera del Departamento.

ART. 22. Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales, despues de haber declarado á los Diputados elegidos por su partido, elegirán el mismo dia, de entre sí, cinco individuos que vayan á la cabecera de su Departamento á hacer el escrutinio de los votos emitidos, para Senadores en todas las secciones de este.



ART. 23. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de julio de cada bienio en la cabecera de su Departamento, y previo el escrutinio competente, hecho con presencia de las actas de elecciones de las secciones parroquiales, declararán Senadores electos á los dos que para esto hubiesen reunido mayor número de votos.

ART. 24. Para ser Senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y nacido en el territorio del Estado: tener un año de vecindad, treinta cumplidos al tiempo de la eleccion y un capital, profesion ó industria que produzca una renta de sesientos pesos anuales.

El natural de los otros Estados deberá tener, ademas de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia continua: el extranjero un quinquenio siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces, que importen tres mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado, seis mil, y ocho años de vecindad y residencia continua.

ART. 25. No pueden ser Senadores todos los comprendidos en el artículo 18: el Obispo, su provisor, curas párrocos y prebendados.

ART. 26. Respecto de los Senadores registrá lo establecido en el artículo 19 de la presente Constitucion.

*Instalacion de las Cámaras y duracion de sus sesiones.*

ART. 27. Desde el veinte de agosto de cada bienio hasta el treinta y uno del mismo mes, los Diputados y Senadores nuevamente elegidos tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para el examen de sus respectivas elecciones; debiendo cada Cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

ART. 28. Reprobada la eleccion de un Diputado ó Senador, la Cámara respectiva llamará en su lugar al que en las últimas elecciones de su partido ó Departamento hubiese reunido la pluralidad de votos de entre los que no hubiesen sido declarados electos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquier otro motivo.

ART. 29. El primero de setiembre de cada año se empezaran las sesiones ordinarias del cuerpo Legislativo, que durarán hasta el diez y seis de noviembre; y para los actos de apertura y clausura se reunirán las dos Camaras, debiendo concurrir á ellos el encargado del Gobierno del Estado.

ART. 30. El reglamento que se dé para el gobierno interior de las Cámaras determinará los dias y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar así de



los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que á cada una de ellas correspondan.

### *Formacion de las leyes.*

ART. 31. La iniciativa de las leyes y decretos para toda clase de negocios corresponde á cada uno de los Diputados y Senadores en su respectiva Cámara: al encargado del Gobierno del Estado en cualquiera de ellas; y á la Corte Suprema de justicia solo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, ó mejorar la de los procedimientos judiciales.

ART. 32. Los Diputados y Senadores, en ningun tiempo ni caso, podrán ser reconvenidos por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

ART. 33. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan cada Cámara: la mitad y uno mas para las resoluciones peculiares de cada una de ellas, y de las dos reunidas sobre elecciones de los individuos del Poder Ejecutivo, de los del Consejo de Estado y de los doce de que habla el artículo 41.

Por regla general toda votacion quedará decidida por la mayoría absoluta de votos.

ART. 34. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por ambas Cámaras se remitirán

al Gobierno del Estado, y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez dias útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones á la Cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corporaciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, si no los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el Gobierno los mandará publicar como leyes ó decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez dias sin devolverlos a la Cámara de su origen.

ART. 35. Si el Gobierno propusiese en las observaciones de que trata el artículo anterior alguna reforma, y el Congreso la adoptase por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara, podrá reproducir la ley ó decreto sin mas variación que la expresada, y en los mismos términos que lo propuso el Gobierno, quien no podrá entonces negarle la sancion.

### *Facultades del Poder Legislativo.*

ART. 36. Compete al Poder Legislativo:

1.º Dictar las leyes a que debe arreglarse la administracion publica en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas á los



derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

2.º Imponer contribuciones y decretar su inversion.

3.º Conceder amnistías generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia.

4.º Conceder indultos, remision ó conmutacion de pena legal, cuando lo requiera así el mejor bien y conveniencia del Estado.

5.º Decretar la proteccion que el Gobierno deba dispensar al culto de la religion del Estado, y la intervencion que haya de ejercer en el nombramiento de sus ministros.

6.º Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla.

7.º Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas.

8.º Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra, y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar.

9.º Habilitar puertos y cerrarlos.

10. Conceder privilegios exclusivos.

11. Dar al Gobierno bases para la formacion de coaliciones con los otros Estados de la República, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga.

12. Prorogar sus sesiones ordinarias por treinta dias útiles á lo mas, sin que pueda el Ejecutivo devolverle con observaciones los decretos que sobre el particular expida.

## JUICIO POLITICO.

ART. 37. El Gobernador, Consejeros, Secretarios del despacho y Ministros de la Corte Suprema de justicia podrán ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones; pero para ello deberá acusárseles ante la Cámara de Diputados, y si ésta declarase haber lugar á la formación de causa contra ellos, remitirá al Senado el expediente respectivo, para que, acabando de instruirle en la forma competente y con audiencia del acusado y acusador, ó acusadores si los hubiere, falle absolviendo ó condenando; aun que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privación de oficio ó empleo, y la inhabilitación temporal ó perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando á juicio de la referida Cámara de Senadores resultase el acusado ser acreedor á mayores penas, pasará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda según las leyes.

ART. 38. De los abusos de la Corte en sus juicios de amparo contra las leyes ó decretos del Congreso del Estado, solo podrán conocer las Cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que hubiese dado los fallos porque se le trate de enjuiciar; necesitándose que la condenen ambas por el voto de las dos terceras partes

BIBLIOTECA  
"CRESCENCIO CARRILLO  
Y  
ANCONA"  
MERIDA, YUCATAN.



de sus miembros presentes, para poderla sentenciar á las penas indicadas, cuando el Congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas contra las cuales hubiese fallado.

*Cámaras erigidas en jurados de acusacion.*

ART. 39. Los funcionarios de que habla el art. 37 solo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, precediendo la declaracion que haga cualquiera de las Cámaras de haber lugar á la formacion de causa. Mas para poderse juzgar á los Diputados y Senadores por los referidos delitos, la indicada declaracion se hará por el Senado si se tratase de proceder criminalmente contra aquellos, y si contra éstos por la Cámara de Diputados.

ART. 40. Declarado que ha lugar á proceder criminalmente contra los funcionarios publicos señalados en el artículo anterior, el expediente de la materia se pasará á la Corte Suprema de justicia, para que los juzgue segun las leyes.

ART. 41. Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física ó legal de los Magistrados de la Corte, se elegirán por las Cámaras reunidas, el dos de setiembre de cada bienio, doce individuos

que, aunque no sean letrados, tengan conocimiento del derecho patrio, y reunan además las otras circunstancias exigidas para poder obtener las Magistraturas superiores del Estado.—De éstos se sacarán por suerte ante la Cámara de Diputados, y, en los recesos del Congreso, ante el Gobernador y Consejeros los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

#### DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 42. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador: la persona encargada de este destino se renovará el primero de octubre de cada cuatrienio, y su elección será popular directa.

ART. 43. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano yucateco por nacimiento, avecindado en el Estado, mayor de treinta años de edad y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

ART. 44. Cada cuatrienio los ciudadanos de las secciones parroquiales, al votar á los Diputados y Senadores, votaran tambien en una sola papeleta al que deba servir de Gobernador y á un individuo que deba suplir sus faltas. Cada junta electoral extenderá el acta del resultado de esta elección, y la remitirá desde luego al Consejo de Estado.

ART. 45. Desde el primero de setiembre



próximo posterior á la celebracion de las indicadas elecciones hasta el 15 del mismo mes, las Cámaras reunidas procederán al exámen de las actas expresadas en el artículo precedente, resolviendo lo que sea arreglado en orden a las ilegalidades que se objeten á los votados y sobre lo demas relativo á las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio, y declararán electo Gobernador y suplente al que para cada encargo hubiese reunido mayor número de votos.

ART. 46. En todo lo relativo á la eleccion de Gobernador y suplente las Cámaras obrarán reunidas, decidiendo á pluralidad absoluta de votos todas las cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo á la suerte para obtener la decision en los empates de sufragios dados por los pueblos.

ART. 47. El Gobernador electo y Consejeros tomarán posesion de sus respectivos destinos el primero de octubre, jurando ante las Cámaras reunidas.

ART. 48. Toda falta temporal ó perpetua del Gobernador la llenará el suplente: la temporal de éste, cuando coincida con la del primero, el Consejo reunido; y la perpetua de ambos el mismo Consejo reunido.

En el último caso, si la falta hubiere de pasar de seis meses, el Consejo expedirá inmediatamente convocatoria, para que á la mayor posible brevedad procedan los pueblos á



la eleccion de nuevo Gobernador y suplente, reuniendo á las Cámaras para solo el objeto del escrutinio y declaracion de las personas electas. Estas ocuparán sin demora sus respectivos destinos, y los desempeñarán en todo el resto del periodo constitucional.

### *Facultades del Gobernador.*

ART. 49. Compete al Gobernador:

1.º Sancionar, publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso del Estado.

2.º Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

3.º Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

4.º Nombrar los Jefes políticos así superiores como subalternos.

5.º Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho y dependientes de las oficinas de éstos.

6.º Nombrar los oficiales del ejército permanente y armada hasta capitán inclusive; y con aprobacion del Senado, y en sus recessos, del Consejo de Estado los Jefes de ambas fuerzas.

7.º Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes.

BIBLIOTECA  
"CRESCENCIO CARRILLO  
Y  
ANGONA"

MERIDA, YUCATAN.